

# LEY 1177 DE 2007

LEY 1177 DE 2007



**LEY 1177 DE 2007**

(diciembre 27)

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla  
Universidad del Cauca 180 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, la construcción de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de la Universidad, la compra de elementos y materiales destinados a microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y funcionamiento cabal del Alma Máter.

**Artículo 2°.** La emisión de la estampilla será hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

**Artículo 3°.** Autorízase a la Asamblea del departamento del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 4°.** Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

**Parágrafo.** Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

**Artículo 5°.** La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

**Artículo 6°.** El recaudo de la estampilla se destinará para los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

**Parágrafo.** La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.

**Artículo 7°.** El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Oscar Arboleda Palacio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de  
Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

La Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media,  
encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de  
Educación Nacional,

*Juana Inés Díaz Tafur.*